

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado de proceso: 73-770-40-89-001-2021-00028-00**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso de DECLARATORIA PARA LA INEXISTENCIA DE SERVIDUMBRE y DECLARATORIA PARA LA EXISTENCIA DE SERVIDUMBRE, promovida por JAIRO ANTONIO VALENCIA, a través de gestor judicial en contra de RODRIGO URIZA QUINTANA y ORLANDO BOTINA LONDOÑO, previas las siguientes consideraciones:

Respecto de la acumulación de pretensiones el artículo 88 del del Código General del Proceso, señala:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

A su turno, el inciso 3º del artículo 90 ibídem señala:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales...” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta las exigencias mencionadas en las disposiciones en comento, el Despacho entrara a estudiar los hechos relevantes de la demanda, las pretensiones y las pruebas allegadas, con el fin de establecer si se reúnen los requisitos para proceder a la admisión.

En el presente asunto, el gestor judicial indica que mediante escritura pública No. 938 del 17 agosto de 1999, suscrita en la Notaria Primera del Circulo Notarial del Espinal, la señora EVELIA DUSSAN DE TAFUR, en su calidad de propietaria del predio denominado San Carlos, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-0010438, procedió a desenglobarlo de la siguiente manera:

El LOTE NUMERO UNO (1): Con cabida superficial de SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (7.210.00 M2), al que le fue asignado el número de matrícula inmobiliaria No. **357-0010438**, que se lo reservó la señora EVELIA DUSSAN DE TAFUR.

LOTE NUMERO DOS (2): Con cabida superficial de DOS HECTAREAS (2 HAS.), que fue transferido a título de compraventa real y efectiva en favor del **actual demandante JAIRO ANTONIO VALENCIA** y LUZ MARINA GOMEZ PINEDA, predio que fue denominado a partir de la venta "Mi Terruño Paisa", y le fue adjudicado el folio de matrícula No. **357-38223**.

LOTE NUMERO TRES (3): que fue transferido a título de compraventa real y efectiva en favor del señor FABIO URIZA ARGUELLO, hoy en día, al demandado **ORLANDO BOTINA LONDOÑO**, predio al cual le fue adjudicado el folio de matrícula No. **357-38224**.

Así mismo indica que mediante escritura pública No. 1255 del 13 de diciembre de 1997, los señores CARLOS TAFUR RODRIGUEZ, JOSE JOAQUIN TAFUR RODRIGUEZ y OFELIA TAFUR RODRIGUEZ, entregaron a título de venta real y efectiva a la señora CONCEPCIÓN MENDOZA CHACON y al **hoy demandado RODRIGO URIZA QUINTANA**, el lote de terreno rural denominado "La Cabaña Numero Dos (2)", ubicado en la vereda batatas jurisdicción del municipio de Suarez Tolima, al cual le corresponde el folio de matrícula No. **357-26839**; realizando la aclaración que en las páginas 2 y 3 de la mentada escritura, se estableció que a este predio le corresponde una servidumbre de tránsito que afecta el predio de EVELIA DUSSAN DE TAFUR, la cual pasa por el predio denominado "San Roque", adquirido mediante escritura pública No. 938 del 17 Agosto de 1999, por el señor FABIO URIZA ARGUELLO, folio de matrícula No. 357-38224, siendo el predio dominante el del señor FRANCISCO ANTONIO VERA, y el predio sirviente el del señor FABIO URIZA QUINTANA.

Que de acuerdo a lo acordado en el año 2005, la servidumbre debe tener un ancho de tres metros aproximadamente, con un broche de cuatro metros, tal y como consta en el acuerdo conciliatorio extra - procesal, fechado 04 de Abril de 2005, suscrito entre los señores FRANCISCO ANTONIO VERA y FABIO URIZA QUINTANA, servidumbre por la que han transitado las personas que tienen fincas a la parte de atrás de los predios identificados con los folios de matrícula 357-0010438, 357-38223 y 357-38224, tales como los señores FELIX CAMPOS, RODRIGO URIZA QUINTANA, MELFY VERA SOSSA, entre otros.

Que con posterioridad al año 2007, y una vez comprado el terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **357-38224**, denominado "San Roque", por parte del señor ORLANDO BOTINA, se realizó el cerramiento de la servidumbre vehicular dejando un portillo de escaso un metro, limitando a la señora MELFY VERA, RODRIGO URIZA QUINTANA, y FELIX CAMPOS, entre otros, el acceso a sus predios.

Que el señor RODRIGO URIZA QUINTANA, a partir de la decisión del señor BOTINA LONDOÑO respecto al cierre de la servidumbre vehicular, ha pretendido reclamar la

servidumbre a través del predio "Mi terruño Palsa", identificado con el folio de matrícula No. 357-38223, de propiedad del señor JAIRO VALENCIA, fundamentándose en la nota aclaratoria de la escritura No. 1255 del 13 de diciembre de 1997.

Que para los meses de enero y parte de febrero del año 2010, el señor RODRIGO URIZA QUINTANA, de forma abusiva y sin casusa justificada comenzó a desplazarse por la parte Norte de la Finca "Mi Terruño Palsa", de propiedad del señor JAIRO ANTONIO VALENCIA, llegando al punto inclusive de querer introducir maquinaria pesada causando daño en los pastos y cercas de alambre.

Pues bien, de lo señalado en precedencia y del análisis minucioso de los hechos relevantes de la demanda, este despacho judicial **concluye que en el sub examine se presenta una indebida acumulación de pretensiones**, teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos consagrados en los literales a, b, c y d, del artículo 88 ibídem, esto es *a) Cuando provengan de la misma causa, b) Cuando versen sobre el mismo objeto, d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

a) Cuando provengan de la misma causa. Se estima que no provienen de una misma causa, toda vez, que se pretende inicialmente que se declare la inexistencia de una servidumbre en el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-38223, y a la par la declaratoria de servidumbre respecto del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-38224, es decir, que las causas pretendidas son totalmente diferentes.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto. En este caso las pretensiones no versan sobre el mismo objeto, pues los predios sobre los cuales se pretende la negación y declaratoria de servidumbre son totalmente diferentes.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. No se reúne este requisito toda vez que las pruebas tanto para la declaratoria de inexistencia de la servidumbre como para la declaratoria de servidumbre son totalmente diferentes e independientes, pues no puede perderse de vista que se trata de predios totalmente distintos.

De otra parte, debemos indicar que de conformidad a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, las pretensiones deben ser expresadas con "precisión y claridad". En el presente asunto, debe existir dos extremos de la Litis -propietarios de los predios dominante y sirviente-, sin embargo, la pretensión primera no va dirigida contra ningún demandado, y en la pretensión segunda no se determina a favor de que predio se solicita la declaración o imposición de la servidumbre.

Además, de conformidad con lo normado en el artículo 376 del Código General del Proceso, en todos los casos cuando se trata de **imponer** o variar una servidumbre, es necesario presentar junto con la demanda, dado que tiene el carácter de **anexo obligatorio, un dictamen de perito obtenido por solicitud de parte, "sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre"**, en el que el perito debe indicar la forma como ella debe quedar. En el caso sub examine, revisada la demanda, se observa que en los anexos **no se adjuntó el dictamen de Imposición de Servidumbre**, exigido en la norma en comento.

Así mismo, el numeral 9 del artículo 82 establece como requisito de la demanda, "la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la

PROCESO DE SERVIDUMBRE
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00028-00
Demandante: JAIRO ANTONIO VALENCIA
Demandados: RODRIGO URIZA QUINTANA Y ORLANDO BOTINA LONDOÑO

competencia o el trámite. Sobre este aspecto, el numeral 7 del artículo 26 señala: "En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente." subrayas y negrillas fuera de texto.

Revisada la demanda, el apoderado de la parte demandante, no determinó la cuantía en el presente asunto.

Por consiguiente, el Despacho **INADMITE** la presente demanda, para que se corrijan los yeros advertidos.

Por lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Ordenándose que para mayor claridad sea presentada en solo escrito de demanda.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de DECLARATORIA PARA LA INEXISTENCIA DE SERVIDUMBRE y DECLARATORIA PARA LA EXISTENCIA DE SERVIDUMBRE, promovida por JAIRO ANTONIO VALENCIA, a través de gestor judicial en contra de RODRIGO URIZA QUINTANA y ORLANDO BOTINA LONDOÑO.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Ordenándose que para mayor claridad sea presentada en solo escrito de demanda.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al doctor EMANUEL REYNALDO REYES SIERRA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 26- 03- 2021
ESTADO No: 013
INHABILES: NO
 FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO